

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-450/2015.

**ACTORES:** JUAN JOSÉ CUEVAS GARCÍA, JUAN GONZALO GUZMÁN DELGADO Y HUGO LYNN ALMADA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Juan José Cuevas García, Juan Gonzalo Guzmán Delgado y Hugo Lynn Almada, contra las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de enero de dos mil quince, en los juicios ciudadanos SG-JDC-12/2015 y acumulados, así como SG-JDC-523/2015 y acumulados, que revocaron las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en las que se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que reconociera a diversos ciudadanos el carácter de militantes.

## RESULTANDO

De los hechos narrados por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

**a) Solicitud de afiliación.** En los meses de septiembre a diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, diversos ciudadanos presentaron solicitudes de afiliación como militantes ante la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Barca, Jalisco.

**b) Juicios ciudadanos locales.** En diciembre de dos mil catorce, los solicitantes promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para inconformarse con la omisión de respuesta respecto a la referida solicitud de afiliación; asimismo, pidieron se les concediera la militancia por actualizarse en el caso la afirmativa ficta.

Mediante sentencias de ocho de enero de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que respondiera a las solicitudes de afiliación presentadas por los inconformes y, en su caso, determinara la procedencia de la afirmativa ficta.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, el doce de enero de dos mil quince, los referidos solicitantes promovieron juicios

ciudadanos ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral,<sup>1</sup> en los que hicieron valer, principalmente, que el Tribunal Electoral local fijó la litis de manera indebida, al resolver en torno al derecho de petición, cuando la pretensión era que se les reconociera el carácter de militantes debido al silencio administrativo del partido.

El veintiséis de enero la Sala Regional revocó las sentencias y ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que otorgara a los actores el carácter de militantes, salvo que advirtiera la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad partidaria.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconformes, el treinta de enero de dos mil quince, Juan José Cuevas García, Juan Gonzalo Guzmán Delgado y Hugo Lynn Almada, en su carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional a integrar el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral, haciendo valer que, indebidamente, la Sala Regional ordenó que se otorgara a los ciudadanos solicitantes su carácter de militantes en esta etapa del proceso de selección interno, lo cual transgrede, entre otros, los términos de la convocatoria para la selección de precandidatos al ayuntamiento de referencia.

---

<sup>1</sup> Los juicios fueron registrados como SG-JDC-12/2015 a SG-JDC-5115/2015, esto es, cinco mil ciento cinco medios de impugnación, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en dos bloques.

**SUP-JRC-450/2015**

**2. Recepción en Sala Superior.** El uno de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, por el que envía las constancias del presente juicio.

**3. Turno de expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-450/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, relacionada con el derecho de afiliación de diversos militantes del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso

c), y 189, fracción I, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los ciudadanos carecen de legitimación para promoverlo, aunado a que resulta improcedente para impugnar sentencias de una Sala Regional y, en todo caso, no sería factible reencauzarlo a recurso de reconsideración porque no se actualizarían los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

De la demanda se advierte que los actores expresamente promueven juicio de revisión constitucional electoral contra las sentencias de la Sala Regional Guadalajara, dictadas en los juicios ciudadanos SG-JDC-12/2015 y acumulados, así como SG-JDC-523/2015 y acumulados, por las que ordenó registrar a diversos ciudadanos como militantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver los conflictos que surjan durante los mismos, pero no autoriza a ciudadanos ni resulta eficaz para impugnar las sentencias de las salas

## **SUP-JRC-450/2015**

regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en el caso pretenden los actores.

Por tanto, ello evidencia que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

Ahora bien, aun cuando se considerara que existe un error en la designación de la vía, y el recurso de reconsideración previsto por el artículo 61 de la citada ley procesal, es el instrumento adecuado para controvertir las sentencias de las salas regionales, ningún beneficio genera a los actores que esta Sala Superior reencauce la demanda respectiva,<sup>2</sup> dado que en este asunto no se satisfacen los supuestos de procedencia del referido recurso relativas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo. Por lo que debe decretarse el desechamiento de plano, como se expone enseguida.

Las sentencias de las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando se trate de medios de impugnación de su competencia, que no sea juicio de inconformidad, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>2</sup> La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando los promoventes equivoquen la elección del juicio realmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe reencauzarse a la vía correcta, siempre que cumpla, entre otras cosas, con los requisitos de procedibilidad del juicio que corresponda. Al respecto, véase jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para la procedencia del recurso de reconsideración se requiere que:

- Expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>3</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Se inaplique la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>5</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp 30-34.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-JRC-450/2015

- Contenga un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>9</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>10</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una

---

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.



segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, los actores se ostentan como precandidatos del Partido Acción Nacional a integrar el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y, al respecto, alegan un derecho opuesto al de los promoventes que obtuvieron su pretensión de ser registrados como militantes mediante las sentencias de la Sala Regional Guadalajara, dictadas el veintiséis de enero de dos mil quince, en los juicios ciudadanos SG-JDC-12/2015 y acumulados, y SG-JDC-523/2015 y acumulados.

Aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento original de los entonces promoventes,<sup>11</sup> consistió únicamente en que los órganos del Partido Acción Nacional actuaron de manera indebida al no realizar su inscripción como militantes, no obstante haber cumplido con los requisitos y haber operado en su favor la afirmativa ficta prevista por el artículo 10 de los estatutos de dicho instituto político, así como la inclusión en el padrón y lista nominal, a efecto de estar en condiciones de participar en el proceso interno de selección de candidatos.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a verificar si en efecto se

---

<sup>11</sup> Ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las impugnaciones se registraron con los números JDC-795/2014, JDC-1735/2014, JDC-2674/2014, JDC-3612/2014, JDC-4550/2014, y sus respectivos acumulados.

### **SUP-JRC-450/2015**

configuraban los supuestos para el registro de militancia mediante la figura de la afirmativa ficta, concluyendo que en el caso se satisfacían los requisitos y, en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución impugnada y ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que otorgara a diversos ciudadanos que lo solicitaron, su carácter de militantes de dicho partido político.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma partidista o de cualquier otra índole.

De hecho, los actores en el presente juicio no realizan manifestación alguna al respecto, tampoco dirigen sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Lo que plantean los actores en la demanda del presente juicio, se concreta a tres aspectos:

- a)** Indebidamente la Sala Regional declaró extemporáneos los escritos de terceros interesados que presentaron ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, pues el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a partir de que se tiene conocimiento del acto y no cuando se recibe la demanda por el órgano responsable.
  
- b)** Con la inclusión de los ciudadanos al padrón de militantes del Partido Acción Nacional, se altera la esencia del proceso interno de selección de candidatos a integrar el

ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al aumentar el número de firmas necesario para el registro de las planillas consistente en el diez por ciento del padrón y, por tanto, llevaría a tener por incumplido ese requisito.

- c) La Sala Regional actuó incorrectamente al proteger el “derecho de votar” de los militantes, sobre el derecho a ser votados, tomando en cuenta que su planilla fue registrada en el proceso interno con antelación a la sentencia impugnada.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la afiliación de diversos ciudadanos, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; **personalmente** a los actores, por conducto de la referida Sala Regional, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**